



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro, al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo 2023 – 452, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago. **Sírvase proveer.**

MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora **WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 1.06.293.434 y T.P No. 349.772 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la ejecutante Porvenir S.A., para los fines y en los términos del poder otorgado.

Precisado lo anterior, al revisar el escrito de la demanda encuentra el Despacho que la AFP Porvenir S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral en contra de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR, con el fin de obtener el mandamiento de pago, por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$128.303.433.00), por concepto de por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 199512 hasta 202208, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 de marzo de 2023 (ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL); correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en 25 folios (prueba No. Uno).

Así como por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (5244372) por concepto de cotizaciones adeudadas al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de 199512 hasta 202208, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 de marzo de 2023 (ENVIADO A LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL) correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales, título ejecutivo base de esta acción presentado en folios (prueba No. Uno).

Solicitó además la apoderada de la AFP se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (260043300) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de

acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 36,28000000000001% efectivo anual, vigente entre el 01 y el 30 de Septiembre e 2023 según resolución 1328 del 31 de agosto de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

De acuerdo al fundamento fáctico, el Despacho, para resolver, realiza las siguientes consideraciones:

Conviene recordar que el artículo 24 del Estatuto de la Seguridad Social faculta a los fondos de pensiones para adelantar las acciones de cobro cuando se presente omisión por parte del empleador en el pago de los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 el cual señala:

"ARTICULO 5o DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo 100 del C.P.L, son dos (2) los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Las exigencias mencionadas serian formalmente suficientes para proferir orden ejecutiva de pago conforme a la precitada normatividad; no obstante, en reiterados pronunciamientos del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ha señalado que, además de los requisitos mencionados en líneas precedentes, se debe observar el artículo 422 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, vale decir que la obligación además debe ser clara, expresa y exigible.

Desde ese contexto, el Despacho entrará en el estudio de la documental aportada con el escrito de la demanda, con el fin de establecer si en efecto Porvenir S.A., cumplió con los requisitos consagrados en la normatividad mencionada en líneas precedentes y, para ello se tiene que la ejecutante remitió a la Dirección Seccional – Bolívar el 7 de marzo de 2023 cuenta de cobro por la suma de \$1.048.884.923.00, en el que se indicó que el rubro por concepto de capital ascendía a la suma de \$446.734.723.00 y, por intereses \$602.150.200.00, cuenta de cobro que de conformidad con la certificación expedida por el servicios de envíos de Colombia 472 que obra a folio 89 del expediente digita, la misma no fue entregada, tal y como se acredita con el pantallazo que se adjunta.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Sandoval Ramirez Alejandra <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por Sandoval Ramirez Alejandra <wasandoval@porvenir.com.co>)

Destino: ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha y hora de envío: 7 de Marzo de 2023 (17:54 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Marzo de 2023 (17:54 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.7.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Security or Policy Status.Delivery not authorized, message refused')

Asunto: Confidencial: Requerimiento de Cobro RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOLIVAR' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de wasandoval@porvenir.com.co)

No obstante, a folio 119 milita copia del oficio DESAJCA023-590 del 9 de octubre de 2023 emitido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cartagena – Bolívar y suscrito por Ruby Del Carmen Ríos Florez, dirigido a Porvenir en que entre otras cosas menciona que:

"...Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito informarles, que de conformidad con el listado de servidores de esta entidad enviado por ustedes el día 14 de septiembre de 2023 con "REVISION DEUDA PRESUNTA PORVENIR Y CONTESTACIÓN DE REQUERIMIENTO" manifestando deudas presuntas por parte de la Rama Judicial, se ha realizado la revisión y respectiva depuración de dicha lista, encontrando que algunos empleados ya no se encuentran laborando en esta entidad y algunos servidores cuentan con el aporte a pensión en periodo de mora en otro fondo de pensión. De igual manera se pudo constatar que algunos empleados están pendientes de pago y de lo cual ya se informó al área de cartera de esta entidad, para que realice el pago respectivo y así quedar al día con dichos pagos por parte de nuestra entidad, y que una vez se hagan los respectivos pagos se hará llegar la constancia del mismo para que sean aplicados. Me permito anexar el listado depurado de los servidores con las observaciones encontradas, los respectivos certificados laborales de los que se encuentran retirados y se anexan las planillas de pago de aquellos que se encuentran a paz y salvo con PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3..."

De lo anterior se concluye que, la ejecutada no solo recibió la cuenta de cobro remitida por Porvenir, sino que presentó objeción a la misma, no obstante, se ha de advertir que a folio 376 milita oficio 2735/ suscrito por la Directora de Estrategia, Gestión y Cobro de Porvenir y dirigido a la señora Ruby del Carmen Ríos Flórez en el que se informa:

"... Señora Ruby, reciba un saludo cordial.

Conforme a su solicitud radicada el día 09 de octubre 2023, en el cual nos reporta novedades de retiro, nos permitimos informarle que se encuentran en estado aplicada; por lo tanto, procedemos adjuntar estado de cuenta actualizada.

No obstante, es importante indicar que hay afiliados que continua la deuda por pagos posteriores, que generan nuevamente vínculo laboral o porque la novedad de retiro es reportada posterior a los periodos que están generando deuda.

Aunado a lo anterior, nos permitimos indicarle que referente a los siguientes afiliados, es necesario que nos adjunte las planillas de pago, donde se evidencie fecha de pago, periodo, detalle, y sello del banco."

Cabe advertir que no obra copia de la cuenta de cobro que se menciona en el citado oficio, que no existe prueba de que la misma haya sido enviada a la ejecuta y, que, en todo caso, aún se encuentra en proceso de depuración la obligación por pago de aportes obligatorios al sistema general de seguridad social, por lo que a juicio de este Operador Judicial, la obligación que con la presente acción ejecutiva se persigue no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación sea clara y exigible, pues de las documentales mencionadas en presencia, la deuda reportada en la cuenta de

cobro emitida por Porvenir aún se encuentra en proceso de depuración, lo que hace imposible saber su a la fecha la obligación asciende a lo pretendido por la ejecutante, hecho este que hace imposible su exigibilidad.

En consecuencia de las motivaciones expuestas, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESATIAS PORVENIR S.A.** en contra de la **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívense las diligencias previo registro en el sistema de información Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

***JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 027** publicado hoy **16/02/2024**

La secretaria, MDG